



**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA
RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE
LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN
AUDIOVISUAL EN EUROPA E
INTERNACIONAL DE LA FINAL DEL
CAMPEONATO DE ESPAÑA, COPA DE S.M.
EL REY PARA EL AÑO 2019**

30 de abril de 2019

INDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. MARCO NORMATIVO	4
III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS OBJETO DE INFORME PREVIO	7
III.1. Condiciones de comercialización en los mercados internacionales de la Final de la Copa de S.M. el Rey 2019	7
III.2. Condiciones de comercialización en Europa de la Final de la Copa de SM el Rey 2019	8
IV. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN EUROPA Y EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE LA COPA DEL REY 2019	17
IV.1. Valoración de las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales fuera del EEE	17
IV.2. Valoración de las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en Europa	19
V. CONCLUSIÓN	25

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN EUROPA E INTERNACIONAL DE LA FINAL DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA, COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019

INF/DC/062/19 RFEF – COPA DEL REY EUROPEA Y MERCADOS INTERNACIONALES

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 30 de abril de 2019

Vista la solicitud de informe previo a la comercialización de los derechos audiovisuales en Europa, correspondientes a la Final de la Copa de S.M. el Rey de fútbol que tendrá lugar el 25 de mayo de 2019 en Sevilla por parte de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en virtud de lo establecido en el artículo 4, apartados 3 y 5, del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 5 de abril de 2019, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2019, tuvieron entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) las solicitudes de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de los informes previos a la comercialización de determinados derechos de retransmisión audiovisual en Europa y en los mercados internacionales de la Final de la Copa de S.M. el Rey del año 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 4, apartados 3 y 5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la

comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

II. MARCO NORMATIVO

El artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2015 establece el alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta al amparo de esta norma. Dichos contenidos audiovisuales “comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”

Los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica, están excluidos del ámbito de la norma.

El Real Decreto-ley reconoce la titularidad de los derechos audiovisuales a los clubes, si bien establece la obligación de ceder las facultades de comercialización conjunta de la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España, a la RFEF en los siguientes términos:

“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España....”

Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de la citada competición se establecen en el artículo 4:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y **harán públicas las condiciones generales** que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”

En trasposición de esta normativa, el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, dispone:

“2. El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la

posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad.

3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido”.

Las solicitudes de informe de la RFEF se acompañan de dos documentos denominados “Propuesta para la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en Europa de la Final del Campeonato de España, Copa de S.M. El Rey para el año 2019” (PL) y “Condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales de la Final del Campeonato de España, Copa de S.M. El Rey de 2019”.

Ambas solicitudes, dada la estrecha relación entre las mismas, van a ser informadas mediante el presente informe. A continuación, se expone el contenido de las propuestas comenzando por la comercialización en los mercados internacionales

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS OBJETO DE INFORME PREVIO

III.1. CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE LA FINAL DE LA COPA DE S.M. EL REY 2019

El documento de condiciones de comercialización en los mercados internacionales, en primer lugar, informa que la RFEF cuenta con el **asesoramiento** de dos empresas: For Media Sports Management FZ LLC y Sportradar AG, con domicilio en Dubai y Suiza respectivamente. Los interesados en la presentación de ofertas deberán ponerse en contacto con ambas entidades además de la RFEF.

A continuación, se informa del día, hora y lugar de la celebración de la Final: el partido se disputará el 25 de mayo de 2019 a las 21.00 horas en el Estadio Benito Villamarín en Sevilla entre el F.C. Barcelona y el Valencia C.F.

El plazo de comercialización de los derechos de la Final se iniciará en el momento de la firma del acuerdo y hasta el 30 de junio de 2019.

Los **derechos** objeto de comercialización sobre la Final de la Copa de S.M. el Rey de 2019 son:

- La difusión de partido en directo en cada uno de los países a nivel

internacional.

- La emisión del partido en diferido hasta el 30 de junio de 2019.

Ambos derechos se entenderán concedidos de **forma exclusiva en cualquier territorio no indicado en el anexo 1¹**.

La RFEF se encargará de la **producción** del partido o un tercero designado por ella y pondrá a disposición del operador final la señal internacional que correrá con los gastos de entrega de la señal. Si el operador precisara algún servicio *on site* este será facilitado por el *host broadcaster* del partido, de acuerdo con una hoja de tarifas puestas a disposición del operador final.

A continuación, el documento establece las **condiciones técnicas, económicas y de solvencia** que deben reunir los candidatos, estableciéndose expresamente unos criterios de exclusión automática.

Respecto a la **emisión**, podrá tener lugar a través de cualquier tipo de canal/plataforma, enumerándose con carácter no exhaustivo: Internet (incluyendo plataformas de Televisión Inteligente o “Smart TV”), la Televisión Digital Terrestre (TDT), a través de transmisiones por Satélite, etc. dentro del territorio autorizado. La explotación podrá realizarse tanto **en abierto** como en canales o plataformas **de pago**.

Se establece el compromiso de los interesados en garantizar las medidas necesarias para prevenir el fraude en la transmisión y cumplir con el ámbito geográfico que le haya sido adjudicado.

El **plazo** para la recepción de ofertas se establece en 7 días naturales a partir de la **publicación** de las condiciones en la página web de la Real Federación con el fin de iniciar la negociación para la adjudicación, debiendo dirigirse a la RFEF y las entidades designadas.

III.2. CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN EN EUROPA DE LA FINAL DE LA COPA DE SM EL REY 2019

El documento denominado Propuesta para la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en Europa de la Final de la Copa de S.M. el Rey para el año 2019 (en adelante PL) se estructura en:

- Glosario de términos relativos a la licitación.

¹ Portugal (inclusive las Islas Azores y Madeira), Francia, Mónaco, Andorra, Italia, San Marino y la Ciudad del Vaticano, Bélgica, Países Bajos, Inglaterra, Gales, Escocia y la República de Irlanda, Hungría, Rumanía, Irlanda del Norte, la República Checa, Eslovaquia, Alemania, Austria, Suiza, Liechtenstein, Dinamarca, Islas Feroe, Groenlandia, Suecia, Finlandia, Islandia y Noruega, Polonia, Grecia, Chipre, Malta, Bulgaria, Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Kosovo, Macedonia, Montenegro, Serbia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Luxemburgo.

- 17 apartados.
- 4 anexos: Derechos de los lotes promovidos por la licitación, Formato de carta que deberá presentar el licitador para formalizar la oferta, Condiciones generales que rigen el contrato de licencia y el Calendario organizativo de fechas de la licitación.

En la introducción al documento, al igual que en la comercialización de los derechos en los mercados internacionales, la RFEF informa de las dos entidades que actuarán en calidad de asesores y a los que les otorga la responsabilidad de asegurar y velar por el adecuado cumplimiento de los términos y condiciones de la licitación.

También se indica que, tras la *emisión* de esta licitación a los potenciales interesados, la RFEF abrirá un plazo aclaratorio en el que resolverá cualquier aclaración razonablemente solicitada con respecto al contenido. Estas consultas deben enviarse por correo electrónico a la RFEF y a sus asesores.

La RFEF, *a su discreción*, podrá publicar tanto la solicitud como la respuesta recibida en su sitio web oficial (www.rfef.es) si considera que dicha respuesta debe ponerse a disposición de todos los posibles interesados, guardándose la confidencialidad de la identidad del interesado.

El objeto de la licitación es la comercialización del *Producto Audiovisual*² correspondiente a la Final de la Copa de S.M. *con el fin de promover y lograr*, con la ayuda de las entidades que se conviertan en los Operadores Finales de los Derechos, los siguientes objetivos generales de la RFEF:

- (i) Promover el fútbol español fuera de España maximizando el nivel de audiencia europea y la cobertura de la Final.
- (ii) Optimizar los ingresos en beneficio del fútbol español.
- (iii) Mejorar y facilitar la visualización del fútbol español a los aficionados españoles y europeos ubicados en los Territorios Europeos y;
- (iv) Fortalecer los valores de la marca RFEF y revitalizar los valores del fútbol español en Europa.

1. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

² Se refiere a los productos audiovisuales que han sido creados por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en lo que respecta a la Final de la Copa de S.M. El Rey y que serán distribuidos mediante Licencia a la Oferta ganadora o al Operador Final.

Los Productos Audiovisuales deben entenderse como aquellos que contienen, entre otros: Imágenes de la Final; Otros contenidos audiovisuales derivados de la Final y cualquier gráfico relacionado con la Final. También se entenderá que los Productos Audiovisuales incluyen los logotipos de la RFEF y de sus patrocinadores oficiales.

RFEF informa a los Licitadores que se reserva el derecho de modificar el contenido de los Productos Audiovisuales con el fin de optimizar su explotación;

Se agrupan en tres posibles lotes:

1.1 Lote Global Europeo: Este Lote otorga al Operador Final los siguientes derechos:

- a) Difundir el Partido en directo, a través de los Canales de Explotación Audiovisual en todos los Territorios Europeos que figuran en el Anexo I.³
- b) La emisión del Partido en diferido hasta el 30 de junio de 2019.

1.2 Lotes Agrupados por Regiones: Este lote concede los mismos derechos que el anterior pudiendo los interesados presentar sus ofertas para uno o más de los Lotes agrupados por regiones contenidos en el Anexo I. El apartado 3B del Anexo II establece 8 diferentes lotes agrupados por regiones.

1.3 Lotes Individuales por Países: En este caso se ofrecen los mismos derechos para uno o más de los Lotes Individuales de la Final Copa de S.M. El Rey 2019. Se señala que estos lotes se encuentran contenidos en el Anexo I.

El apartado 3C del Anexo II establece 16 lotes individuales agrupados por países.

2. EXCLUSIVIDAD

La RFEF garantiza que no explotará ni concederá a terceras partes distintas del Operador Final adjudicatario los derechos de explotación contenidos en los lotes. Al mismo tiempo se señala que los derechos exclusivos se refieren exclusivamente a los territorios señalados en cada lote, cuya descripción se encuentra en el Anexo I.

3. DERECHOS DE TERCERAS PARTES QUE PARTICIPAN EN LA LICITACIÓN

En este apartado se señala que cualquier derecho que no esté expresamente incluido como parte de un Lote será reservado por la RFEF o por un tercero designado por esta, quienes podrán explotarlos sin restricciones.

En concreto, se hace referencia a los **derechos reservados a los dos clubes finalistas de:**

- Emitir en diferido el partido una vez finalizado a través de un canal de distribución propio.
- Compartir las Jugadas Destacadas y el Contenido Relacionado del Partido a través de sus propias Plataformas o Canales de Clubes oficiales. Esto incluye

³ El Operador Final seleccionado ostentará el derecho exclusivo (excepto para los territorios Mónaco y Andorra, donde se concederá un derecho en no-exclusiva) de retransmisión en vivo de la Final y los derechos exclusivos (excepto para los territorios Mónaco y Andorra, donde se concederá un derecho en no-exclusiva) para la reproducción y difusión en diferido hasta el 30 de junio de 2019.

la retransmisión del Partido en diferido una vez finalice la Final de 2019, de conformidad con el artículo 2(3) del Real Decreto-Ley 5/2015. No obstante, las comunicaciones a través de estas plataformas podrán realizarse veinticuatro (24) horas después de la conclusión de la Final de 2019.

Derechos reservados al Real Betis Balompié, S.A.D. (club anfitrión)

La retransmisión en directo, dentro de las instalaciones de la Señal de televisión audiovisual correspondiente al evento, según el artículo 2(3) del Real Decreto-Ley 5/2015.

Derechos reservados a la RFEF

La RFEF tendrá derecho a explotar tanto las Jugadas Destacadas como el Contenido Relacionado del Partido a través de su Plataforma Oficial desde el final del Partido.

Podrá crear y o distribuir, por sí mismo o a través de un proveedor, la información estadística relacionada con el Partido y se reserva el derecho de conceder a las entidades relacionadas con el sector de noticias el derecho no exclusivo de comunicar el contenido de la Final en sus secciones de noticias relevantes. Esto incluye, pero no se limita a actualizaciones en vivo sobre la evolución del partido en forma escrita, entre otras.

Derechos de los Patrocinadores Oficiales de la Copa de S.M. El Rey 2019

Los Patrocinadores Oficiales aceptados por la RFEF gozarán del derecho a utilizar imágenes, audio o videoclips de la Final en sus propias plataformas después de la final para promocionar su colaboración con la Copa de S.M. El Rey. El documento señala que se comunicará la lista de patrocinadores oficiales a través del sitio web de la Federación.

4. PROCEDIMIENTO

En primer lugar, el PL establece los requisitos que los candidatos deben cumplir desde el punto de vista técnico/organizativo y económico y de solvencia. Al mismo tiempo señala las causas de exclusión por las que un licitador no podrá presentar su candidatura.

*Como **Requisitos técnicos y organizativos** se establecen:*

- (i) Disponer y acreditar experiencia en la explotación de derechos audiovisuales dentro de la industria del fútbol y en acontecimientos futbolísticos.
- (ii) No tener relación alguna ni con la RFEF ni con sus asesores.
- (iii) Disponer de una estructura empresarial adecuada para gestionar los derechos de explotación de los medios de comunicación, así como de los medios suficientes para su explotación. En el momento de la Oferta, deberán contar con un mínimo de veinte empleados.
- (v) Tener o estar en disposición de obtener todas las licencias, autorizaciones

o permisos necesarios de la autoridad gubernamental competente para operar en el Territorio Autorizado.

- (vi) Proporcionar un borrador del plan de programación de la final de la Copa de S.M. El Rey 2019,
- (vii) Promover la final de la Copa de S.M. El Rey 2019 antes, durante y después del partido.

Requisitos económicos y de solvencia

El solicitante deberá acreditar una facturación anual superior a un millón y medio de euros. También podrá ser elegible si se compromete a pagar la totalidad (100%) de su oferta en la fecha de firma del Contrato de Licencia, aunque no cumpla con el requisito de facturación anual.

El licitante⁴ debe garantizar el pago íntegro de todas las obligaciones económicas que puedan derivarse de la adjudicación de los derechos de explotación y, en caso de tener algún litigio pendiente con la RFEF en relación con el impago de derechos audiovisuales, la RFEF requerirá además una garantía equivalente a la suma de la cantidad pendiente de pago y la oferta realizada para participar en esta Licitación.

Criterios de exclusión

Se establecen como criterios de exclusión el haber sido sancionados o tener reconocida responsabilidad penal en ciertos delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, la Administración pública, etc., especificados en el apartado 5.1.3 del PL.

También se considerará causa de exclusión estar inmerso en un procedimiento concursal, estar sujeto a procedimiento de liquidación, bancarrota y/o insolvencia, concurso de acreedores, etc.; así como no cumplir con las obligaciones fiscales y/o de seguridad social.

La RFEF aceptará *ofertas conjuntas* siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad y señalen como distribuirán los derechos entre los mismos. Se prohíbe expresamente la subcontratación entre los licitantes y se declara la responsabilidad solidaria entre los oferentes.

Formalización de la oferta:

La RFEF ha elaborado un modelo de Formalización de la oferta que deberán cumplimentar todos los candidatos y cuya no presentación será motivo de inadmisibilidad de la misma (Anexo II).

También se señalan una serie de normas particulares respecto a la presentación

⁴ De acuerdo con el glosario contenido en el documento presentado por la RFEF, entiéndanse como sinónimos los términos licitante y licitador.

de documentos:

- Las ofertas dirigidas a más de un Lote en la misma carta deben tener una oferta económica independiente para cada Lote. La falta de especificación de dicha oferta económica independiente hará que la totalidad de la oferta se considere inadmisibile.
- Las ofertas pueden presentarse en español o en inglés. Si la documentación que se acompañe para la formalización de la Oferta figura en otro idioma deberá contener una traducción certificada a los idiomas indicados.
- En cuanto a la fecha y lugar de presentación, las ofertas deberán presentarse físicamente en papel antes del mediodía (12:00 pm, zona horaria de Madrid) del quinto día desde la Fecha de Apertura del Proceso de Licitación que se establece en el Calendario que se reproduce a continuación (Anexo 4), en un sobre cerrado y sellado en la sede de la RFEF a la atención del Presidente.

Evento	Fecha
Apertura del Proceso de Licitación	Desde la publicación de la licitación en la web de la RFEF, que se realizará dentro de la semana siguiente a la aprobación de las condiciones de la presente Licitación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC).
Aclaraciones sobre las condiciones de la Licitación	A las veinticuatro (24) horas desde la Apertura de la Licitación.
Fecha Límite para la Recepción de Ofertas	Hasta las 12:00pm (Zona horaria de Madrid) horas del quinto día natural inmediatamente después de la Apertura del Proceso de Licitación.
Periodo de Enmiendas	Veinticuatro (24) horas después de la fecha límite para la Recepción de Ofertas.
Evaluación de Ofertas	Inmediatamente después de la fecha límite de Recepción de Ofertas.
Adjudicación Provisional	Dentro del plazo de cinco (5) días naturales desde la Fecha Límite para la Recepción de Ofertas o bien desde que finalice el plazo de negociaciones privadas.
Fecha de la Firma	Dentro del plazo de cinco (5) días naturales desde la notificación de la Adjudicación Provisional.
Fecha de Publicación de la lista de Operadores Finales.	Veinticuatro (24) horas desde la fecha de firma.

- Los licitantes también podrán presentar su oferta por medios electrónicos, antes de la fecha mencionada anteriormente, y siempre que cumpla con los requisitos de la Ley 59/2003 de Firma Electrónica y el Reglamento (UE) 910/2014, de Servicios de Identificación Electrónica y Fiduciarios para Operaciones Electrónicas en el Mercado Interior, y el contenido de la oferta está debidamente certificado por un tercero especializado en certificación electrónica y de carácter independiente al Licitante.
- Las ofertas que se presenten por medios electrónicos deberán dirigirse al Presidente de la RFEF y los Asesores y la RFEF deben aparecer copiados en la comunicación. Las ofertas electrónicas se enviarán a través de las direcciones indicadas en la cláusula 1.
- Si la RFEF y/o sus Asesores observaran algún defecto u omisión susceptible de ser corregido en la documentación presentada, se lo comunicarán por escrito al Licitante afectado, quien dispondrá de veinticuatro (24) horas, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 4 para realizar las modificaciones necesarias. Si el Licitante no realiza las correcciones dentro de dicho plazo, la RFEF tendrá derecho a excluirlo de la Licitación.

Apertura de las Ofertas

Los representantes de la RFEF con sus Asesores, abrirán los sobres el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Tanto los sobres como la documentación digital se abrirán ante notario, no aceptándose ofertas condicionales.

La RFEF, junto con sus Asesores analizarán si los Licitantes cumplen con los requisitos de elegibilidad y tras descartar aquellos que no cumplen con dichos criterios, se iniciará la evaluación de las ofertas. El PL recoge los criterios de valoración de las ofertas otorgándoles una puntuación máxima de hasta diez puntos con la siguiente distribución:

- (i) La contraprestación económica deberá al menos igualar el Precio de Reserva. Se valorarán hasta 5 puntos las ofertas, otorgando 5 puntos a la oferta más elevada, 4 puntos al licitante que ofrezca la segunda mayor contraprestación y así sucesivamente hasta conceder 1 punto al licitante que ofrezca la quinta mayor contraprestación.
- (ii) Se valorará la experiencia del licitante en la explotación de Derechos en acontecimientos futbolísticos hasta tres (3) puntos.
- (iii) Los planes de programación, niveles de cobertura y previsiones de audiencia y cuota de mercado que espera obtener dicho licitante se valorarán hasta dos (2) puntos.

La RFEF señala expresamente que garantizará el respeto a los principios de procedimiento público, transparencia, competitividad y no discriminación, con

respecto a las ofertas presentadas por cada licitador.

La adjudicación se realizará a la oferta que obtenga el mayor número de puntos de entre todos los Licitantes interesados para un Lote concreto.

Asimismo, en caso de producirse una oferta por el Lote Global Europeo y ofertas para el resto de Lotes (tanto los Lotes agrupados por Regiones como los Lotes Individuales por Países), la RFEF realizará una comparación entre el Lote Global Europeo y el resto de Lotes y adjudicará los derechos a los licitantes que ofrezcan la contraprestación más alta.

La comparación a que se refiere este apartado se realizará después de las negociaciones privadas si las hubiere.

Adjudicación de los Derechos

La Adjudicación Provisional de los Derechos tendrá lugar 5 días después de la apertura del Proceso de Licitación y se comunicará a todos los licitantes a través de la página web (www.rfef.es). Asimismo, la RFEF notificará a los licitantes ganadores de forma individual.

Esta notificación llevará adjunta necesariamente una copia del Contrato de Licencia que deberá firmar el Licitante con el fin de formalizar dicha Adjudicación provisional en el plazo de 5 días desde la notificación. La adjudicación final quedará supedita a la firma del correspondiente Contrato de Licencia, cuyas condiciones generales se desglosan en el Anexo 3.

En caso de no proceder a la firma del Contrato de Licencia tras la fecha anteriormente mencionada, la RFEF dispone del derecho de adjudicar los Derechos al segundo mejor Licitante, y así, sucesivamente.

La firma del Contrato de **Licencia** formalizará la adjudicación provisional. Tras la firma del Contrato de Licencia, la RFEF publicará en su página web oficial la identidad de los Operadores Finales y de los Lotes que se les han adjudicado.

El apartado 6 del PL establece el calendario y las condiciones generales del pago de la contraprestación por los adjudicatarios de los derechos, así como el otorgamiento de garantía de la solvencia económica del licitador a través de un aval por un banco de buena reputación y aceptado por la RFEF.

5. DERECHO A LLEVAR A CABO NEGOCIACIONES PRIVADAS

El PL establece en su apartado 7 la posibilidad de iniciar negociaciones privadas para su adjudicación, en el caso de que cualesquiera de los lotes no sean adjudicados después de la primera ronda de licitaciones, bien por no haber interesados bien por ser las ofertas inferiores al precio de reserva.

La RFEF sólo invitará a la ronda de negociaciones privadas:

- (i) Si el Lote recibió ofertas: a las dos mejores ofertas sobre dicho Lote. La evaluación se realizará sobre todos los criterios de valoración enumerados en la Sección 5.5 del documento.
- (ii) Si un Lote no recibe ofertas: La RFEF se reserva el derecho de entablar negociaciones privadas con cualquiera de las partes si así lo considera. Se debe tener en cuenta que la RFEF sólo aceptará llevar a cabo negociaciones privadas con las Partes que satisfagan los criterios de elegibilidad de esta Oferta.

Se establece un procedimiento a seguir en el primer caso, en el que serán contactados por la RFEF las dos mejores ofertas de dicho lote y la negociación se realizara sobre el lote que originariamente habían licitado. Sin embargo, no se señala nada respecto al segundo de los supuestos.

RFEF se reserva el derecho de modificar el contenido de los Lotes que son objeto de negociaciones privadas y después de aceptar una oferta, la RFEF se compromete a comunicar a todas las partes interesadas la aceptación de la oferta, sin revelar el contenido de la misma.

6. OTROS ASPECTOS DE LA PROPUESTA

Finalmente, la propuesta de comercialización objeto de informe recoge otros aspectos, entre los que cabe mencionar:

- Todos los costes, gastos y responsabilidades en que incurra el licitante o cualquier tercero que le asista en la preparación de su Oferta y en cualquier etapa posterior del proceso de ofertas serán a su cargo (incluidas cualesquiera negociaciones con la RFEF).
- La RFEF tendrá derecho a resolver el contrato y a adjudicarlo a otro Licitante, si uno de los adjudicatarios no explota los derechos adjudicados.
- La RFEF garantizará la confidencialidad de cualquier información incluida en las ofertas.
- La RFEF mantendrá la titularidad de todos los Derechos de Propiedad Intelectual de la Copa de S.M. El Rey Final 2019, no significando en ningún caso la concesión de derechos de propiedad intelectual a ningún Licitante.

La RFEF, sin embargo, tendrá derecho a utilizar las grabaciones de audio del operador final sin pagar ninguna contraprestación ni incurrir en ningún coste y siempre que se envíe una notificación inmediata al Operador Final antes del uso de dichos derechos.

- La versión inglesa de la licitación se considerará la única versión vinculante. En caso de contradicción entre la versión en español y la versión en inglés de la presente Licitación, prevalecerá la versión en inglés.

- La RFEF se reserva el derecho a retirar o modificar en su totalidad o en parte el contenido de la licitación, comprometiéndose a informar inmediatamente a los interesados.

IV. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN EUROPA Y EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE LA COPA DEL REY 2019

El artículo 2.2 del Real Decreto-ley 5/2015 establece la cesión de la facultad de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España a la RFEF.

La norma dispone un diferente tratamiento a la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estando sometida al cumplimiento de distintos preceptos dependiendo de si se trata del mercado nacional y de la Unión Europea o de los mercados internacionales.

Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan tanto a países fuera del EEE como a países de Europa, por lo que es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015 en ambos casos, a excepción de sus artículos 4.2, 4.3 primer párrafo y 4.4., que no son de aplicación en el caso de la comercialización fuera del EEE.

En todo caso, en el presente informe no se va a valorar la compatibilidad de las condiciones con los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente realice la LNFP en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.

Antes de comenzar a la valoración de las condiciones y dado que se encuentra al inicio de ambos documentos, es de destacar que la RFEF ha nombrado a dos entidades extranjeras como asesoras de la RFEF, con el fin de asegurar y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones de la licitación, así como para la recepción de las ofertas y aclaración de dudas. Esta Comisión quiere señalar que al no conocer los términos en que se desarrolla el asesoramiento de las empresas **For Media Sports Management FZLLC y Sportradar AG**, ni las facultades otorgadas a las mismas, la CNMC no puede emitir informe sobre la sujeción del mismo a lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015.

IV.1. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES FUERA DEL EEE

Las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales establecidas el Real Decreto-ley 5/2015 son de aplicación general, teniendo esta

regulación ciertas especificidades relativas a los derechos en los mercados internacionales.

En este sentido, fuera del EEE es de aplicación el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, que establece que las condiciones de comercialización en los mercados internacionales se deben ajustar a la obligación de hacer públicas dichas condiciones y ofrecer a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes. Al mismo tiempo, la norma dispone que las condiciones se someterán a informe previo de la CNMC.

No obstante, la CNMC realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización en los mercados internacionales presentadas por la RFEF:

- En primer lugar, se debe señalar que el artículo 1.1. del Real Decreto-ley establece los contenidos que pueden ser objeto de comercialización conjunta y que “comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión”. Debe indicarse que la comercialización y explotación de los contenidos no incluidos en el ámbito antes señalado corresponden de manera individual a los clubes o entidades participantes, conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Real Decreto-ley.
- Por otra parte, la norma legal otorga a la RFEF la facultad de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, pero no así la producción o explotación directa de los mismos. El apartado 2, denominado “Partido y derechos que se otorgan”, dispone que los derechos que otorga la RFEF comprenden la difusión en directo y la emisión en diferido del partido y el apartado 3, “Producción del partido”, señala que la producción la realizará la RFEF o un tercero designado por ella, que pondrá a disposición del operador final la señal internacional. Por ello, lo previsto en los apartados 2 y 3 del documento no parece encontrarse amparado por las previsiones de la norma legal.
- Asimismo, el documento no fija expresamente las zonas geográficas objeto de comercialización en exclusiva, sino que lo hace por exclusión, al indicar: “... cada uno de los países a nivel internacional con excepción de España y los países de Europa incluidos en el listado del Anexo1.” Por ello sería conveniente que se indicaran expresamente los territorios objeto de comercialización, así como el establecimiento de un sistema de lotes que facilite la participación de operadores de diferentes tamaños o con interés en áreas geográficas concretas
- Respecto a las condiciones de comercialización propiamente dichas, la propuesta establece los requisitos técnicos y organizativos que deben cumplir los posibles candidatos, los requisitos económicos y de solvencia y

las causas de exclusión automática de la licitación. También señala que los interesados disponen de un plazo de 7 días naturales desde el día de su publicación en la web de la RFEF para iniciar las negociaciones para la adjudicación, debiendo hacer las comunicaciones tanto a la RFEF como a las entidades denominadas asesores. Sin embargo, el documento no recoge nada relativo al procedimiento de presentación de ofertas (lugar, los plazos, etc.), apertura, los principios que regirán la adjudicación de los derechos o los criterios de valoración. De hecho, se habla de *“iniciar las negociaciones”* por lo que **parece tratarse de un procedimiento de negociación para la adjudicación, lo que podría ser contrario al Real Decreto-ley.**

En este sentido, el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015 establece que las condiciones de comercialización en los mercados internacionales deben ser públicas, por lo que es necesaria la existencia y el establecimiento de unas condiciones de comercialización que deban cumplirse con independencia del país en que se comercialice. Se exige, por otra parte, que estas condiciones sean objeto de informe previo por parte de la CNMC por lo que la determinación de condiciones en un momento posterior no permitiría cumplir este requisito. A este respecto, se deberían fijar de antemano los aspectos que pueden ser objeto de negociación, los criterios a utilizar y que estos se hagan públicos de forma que sean idénticos y conocidos para todos los licitadores.

Por otra parte debe valorarse la conveniencia de que las condiciones respondan a los principios de publicidad, transparencia y competencia incluyendo aspectos como:

- Anuncio del inicio del procedimiento en varios idiomas teniendo en cuenta que se trata de un concurso internacional.
- Lugar y plazo de presentación de ofertas.
- Posibilidad de aclaración y ampliación de información y difusión de las respuestas a las consultas realizadas.
- Apertura del procedimiento con la mayor publicidad posible.
- Determinación de las fases de adjudicación.
- Criterios de valoración y ponderación de los requisitos técnicos y organizativos, así como de los requisitos económicos y de solvencia.

IV.2. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN EUROPA

La valoración de la propuesta de condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en Europa se realiza a la luz de las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 5/2015 y, en especial, en relación con las establecidas en su artículo 4. El análisis se realizará siguiendo los apartados del documento remitido por la RFEF y expuestos en este informe.

En primer lugar, es de destacar que el glosario de términos que figura al inicio de la Propuesta de licitación para facilitar su correcta interpretación, contiene ciertas definiciones que no son acordes con las facultades que el Real Decreto-ley concede a la RFEF. En concreto:

- *Productos Audiovisuales*: “Se refiere a los productos audiovisuales que han sido *creados* por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en lo que respecta a la Final...”.
- *Material Audiovisual del Partido*: Significa todo el material filmado de la Final de la Copa de S.M. El Rey 2019 y hasta siete (7) días desde el día en que se disputó la Final.
- *Contenido Relacionado*: “Se refiere a todas las imágenes que han sido grabadas dentro de la sede de la final. También incluye cualquier imagen que haya sido grabada en áreas específicas antes, durante y al final de la Final. También incluye cualquier imagen que haya sido grabada en áreas específicas antes, durante y al final de la Final, incluyendo, pero no limitado a: Entrevistas al personal de ambos Clubes...”.

En este sentido se recuerda que la **RFEF es la entidad comercializadora de los derechos de explotación**, pero la norma no le atribuye ni reserva ningún **derecho de creación, emisión, difusión, explotación de los contenidos**, por lo que las referencias a estos derechos a lo largo del PL no se sustentan en las previsiones del Real Decreto-Ley y exceden de la facultad que le ha sido otorgada.

También se reitera la previsión del artículo 1.1 del Real Decreto-ley en relación a los contenidos audiovisuales objeto de comercialización, que “...*comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión*”.

Por tanto, **en todo lo que se exceda de los tiempos** mencionados en el párrafo anterior, **los contenidos audiovisuales ofrecidos por la RFEF no se encontrarían amparados por el Real Decreto-ley 5/2015**.

Finalmente, y en relación con lo anterior, el documento incluye el apartado **Producción, señalización y presentación de la Final** en el ANEXO III (condiciones generales del contrato) y no en el documento de licitación, señalando que “*La producción audiovisual de la Final será realizada*”.

exclusivamente por la RFEF y/o cualquier otro proveedor que haya sido debidamente designado por la RFEF.

De acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual española, la RFEF tiene la condición de Productor,.... Los Operadores Finales y/o Subcontratistas que deseen recibir la señal de la RFEF deberán abonar una cantidad fija de mil doscientos (1.200,00€) EUROS de la contraprestación total ofrecida por los costes técnicos de cada Lote País por País. ...”

La RFEF no tiene reservada normativamente la producción audiovisual de la Final, sin perjuicio de que, por razones de eficiencia, la señal audiovisual del operador seleccionado para su producción (por ejemplo, el operador que se adjudique los derechos nacionales de la final de la copa del rey) pueda ser puesta a disposición de los adjudicatarios de los derechos internacionales. **Por tanto, la RFEF debería corregir la facultad que se atribuye no amparada por el Real Decreto-ley, así como el cobro por los costes de producción que añaden un coste adicional al adjudicatario y que no encontrarían justificación salvo que dichos importes estuvieran destinados a cubrir costes del operador encargado de producir la señal.**

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

El Real Decreto-ley 5/2015 en su artículo 4.4 relativo a las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales señala que se deberá concretar el contenido de cada uno de los lotes de derechos objeto de comercialización. Además, para cada uno de los lotes, se debe delimitar el ámbito geográfico de explotación, si la explotación es en abierto o en codificado y si los derechos son exclusivos o no.

El PL distribuye los derechos en tres lotes cuyo contenido se circunscribe al derecho a la difusión del partido en directo y a la emisión en diferido. Respecto a la exclusividad y los territorios contenidos en cada lote remite al Anexo I.

En este sentido hay que señalar que la distribución geográfica de los lotes no figura en el Anexo I sino en el Anexo II apartado 3, donde se especifican los diferentes lotes y las regiones o países que los integran.

DERECHOS DE TERCERAS PARTES QUE PARTICIPAN EN LA LICITACIÓN.

En primer lugar, hay que señalar que Real Decreto-ley dispone que:

- La titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes.
- Aquellos derechos no incluidos en el ámbito de aplicación podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o a través de terceros.

- Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta serán explotados y comercializados por los clubes directamente o por terceros.

Por ello, **la previsión de reserva de derechos a favor de la RFEF o la explotación de derechos por parte de la RFEF no se encuentra amparada por esta norma legal.** En concreto, el Real Decreto-ley no ampara la reserva del derecho a explotar por parte de la RFEF las jugadas destacadas, los contenidos relacionados a través de su plataforma oficial (entrevistas, imágenes, etc.), ni ningún otro derecho a comunicar noticias, informaciones o estadísticas, etc.

Respecto a los clubes finalistas, si bien el Real Decreto-ley reconoce su derecho a emitir en diferido el partido a través de sus canales, no le reserva el derecho a compartir las jugadas destacadas y el contenido relacionado, si bien no parecería necesaria esta previsión, dado que les corresponde tanto los derechos no incluidos en el ámbito de aplicación de la norma como los incluidos y no comercializados.

En cuanto a los **derechos reservados a los patrocinadores, en concreto el derecho a utilizar las imágenes, el audio o los videoclips de la final en sus plataformas, tampoco encuentra justificación en el precepto legal.**

PROCEDIMIENTO

Como se ha señalado anteriormente, el PL concede a los asesores junto a la RFEF un papel fundamental en el procedimiento, ya que expresamente se señala su presencia durante todo el proceso junto con la RFEF por lo que sin conocer las facultades que le han sido asignadas no es posible emitir informe si éstas están incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley y, en su caso, valorar su compatibilidad con la norma,.

En el caso de la presentación de Ofertas conjuntas sería deseable una mayor claridad respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, si deben cumplirse por todos y cada uno de los ofertantes o si sería suficiente su acreditación por cualquier de ellos.

En cuanto al proceso de presentación de ofertas, el PL ha establecido también la posibilidad de su presentación por medios electrónicos. En este caso sería necesario conocer si tanto la RFEF como los asesores receptores de las Ofertas disponen de los medios técnicos necesarios para preservar el secreto y la confidencialidad del contenido de las ofertas hasta el momento de la Apertura. En el caso de la presentación física en papel, si bien se debe hacer en sobre cerrado y sellado, se deberían presentar en sobres independientes los requisitos técnicos y organizativos de los económicos y de solvencia, con el fin de comprobar en primer lugar si los licitantes cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el PL.

El procedimiento en relación con la subsanación de defectos u omisiones previsto en el epígrafe de Presentación de las ofertas es confuso, al mencionarse con anterioridad a la Apertura de las mismas. Debería señalarse expresamente en qué fase del procedimiento tendrá lugar, pues no es coherente desde el punto de vista cronológico, al no haberse abierto todavía las ofertas. Además, se indica que en el caso de que no se realicen las correcciones, la RFEF tendrá derecho a excluirlo de la licitación, por lo que es importante conocer a qué tipo de correcciones se refiere y en qué momento del procedimiento.

En aras al principio de transparencia y de no discriminación, la RFEF debería dar difusión y poner a disposición de todos los posibles interesados las solicitudes de información y posibles respuestas a las aclaraciones y no dejar a su discreción la valoración sobre el interés de las respuestas.

ADJUDICACIÓN

Respecto a la adjudicación de los derechos, se establece que la firma del contrato formalizará la adjudicación provisional y que la adjudicación final estará supeditada a la firma del contrato. Esta previsión no parece justificarse dado que la adjudicación provisional tiene por objeto la comprobación de la validez y certeza de que el adjudicatario cumple con los requisitos establecidos en la licitación y no debería asociarse a la firma del contrato directamente sin comprobación alguna. La adjudicación definitiva del contrato a la empresa se debe realizar siempre que ésta cumpla con todas las condiciones impuestas en la PL, no pudiendo la RFEF imponer nuevas u otras condiciones para la firma del acuerdo.

El procedimiento diseñado por la RFEF pretende ser un procedimiento competitivo. Sin embargo, el PL mantiene una gran discrecionalidad para el adjudicador y una elevada falta de transparencia, aspectos que impedirían el desarrollo de un proceso competitivo. Por ello, **las condiciones de comercialización no se ajustarían al estándar mínimo exigible a nuestro entender en relación con los criterios detallados en el art. 4.4 del RD-Ley.**

Así, por ejemplo, puede excluir de la licitación a aquellos solicitantes que no realicen las correcciones que la RFEF les indique o podría retirar y/o modificar unilateralmente el PL en su totalidad o en parte.

Asimismo, los criterios sobre los cuales se evaluarán las ofertas únicamente están especificados en el caso de la contraprestación económica. No se establecen criterios objetivos, transparentes y evaluables para el resto de criterios, lo que supone una injustificada inseguridad jurídica para los operadores interesados e implica riesgo de arbitrariedad por parte de RFEF al adjudicar los lotes. En particular, en lo que se refiere a los requisitos técnicos y organizativos de los licitadores, se establece la obligación de disponer de experiencia y evidencias suficientes para demostrar dicha experiencia en la explotación de derechos audiovisuales dentro de la industria del fútbol, que se incluye como un requisito valorable. Al no haberse fijado unos criterios objetivos (por ejemplo,

cuantitativos) para valorar este aspecto, su valoración es necesariamente subjetiva y deja una amplia discrecionalidad a la RFEF para elegir al adjudicatario de los derechos. Asimismo, se exige disponer de una estructura empresarial adecuada y una organización suficiente, cuya valoración tampoco queda definida bajo criterios objetivos. En consecuencia, se recomienda la incorporación de criterios de valoración de las ofertas objetivos, transparentes y no discriminatorios, en línea con lo dispuesto por el artículo 4.4.d del Real Decreto-ley 5/2015.

Por otra parte, a la hora de establecer los requisitos mínimos a cumplir por los candidatos (por ejemplo, número mínimo de empleados o facturación mínima), es necesario tener en cuenta que dichos requisitos deben ser objetivos, estar justificados y ser proporcionados en relación el objeto y alcance de los derechos que son objeto de comercialización.

Por otro lado, el apartado 7 del PL prevé la posibilidad de iniciar negociaciones privadas para la adjudicación de los derechos de explotación en el caso de que cualesquiera de los lotes no sean adjudicados después de la primera ronda de licitaciones, bien por no haber interesados bien por ser las ofertas inferiores al precio de reserva. También hace referencia a la posibilidad de negociaciones privadas en varios apartados del documento (apartado 5.5 final, 5.6.2, 8, 9, Anexos II y IV)

El Real Decreto-ley faculta a la RFEF a la comercialización de los derechos de explotación mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación por lo que la negociación de las condiciones al margen de este procedimiento estaría fuera del amparo de la norma legal. Por otra parte, este mecanismo impediría cumplir el requisito legal de que las condiciones sean objeto de informe por parte de la CNMC.

En caso de no haber interesados o que las ofertas no alcancen el precio de reserva, el procedimiento debe contemplar de manera concreta el procedimiento a seguir, o en su caso el lanzamiento de una nueva licitación y de un nuevo proceso de ofertas, no pudiendo en ningún caso quedar la comercialización de los derechos al arbitrio de la RFEF. Es decir, este tipo de negociaciones (aunque no haya habido una adjudicación después de la primera ronda) implicaría el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.d del Real Decreto-ley, que establece: *“La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.”*

OTROS ASPECTOS

- En relación con la propiedad intelectual, la RFEF manifiesta que mantendrá

la titularidad de todos los Derechos de Propiedad Intelectual de la Copa de S.M. El Rey Final 2019., sus marcas y signos distintivos, etc., no encontrándose esto amparado por el Real Decreto Ley tal y como se ha señalado.

- El Anexo 3 de la PL denominado “*Condiciones generales que rigen el contrato de licencia que se celebrará con el/los operadores finales*” incluye ciertos aspectos destacados de la licitación cuya ubicación sería más adecuada dentro del documento principal de Propuesta de comercialización, tales como las obligaciones de la RFEF y del operador final, aspectos relativos a las oportunidades de publicidad y limitaciones de publicidad del operador final, marcas y logos, producción, señalización y presentación de la final. En concreto, en relación a las *oportunidades de publicidad y limitaciones de publicidad del operador final* es de destacar no tales obligaciones se encuentran fuera del ámbito de lo establecido en el Real Decreto-ley y no amparados por el precepto legal.
- Se deben tener en cuenta los derechos de información derivados de la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en trasposición de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual.

V. CONCLUSIÓN

Vistos los documentos de Propuesta de comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en Europa y en los mercados internacionales de la Final de la Copa de SM el Rey 2019 presentada por la RFEF para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que **no cumplen con los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015.**

Con el fin de adecuarlos a la norma y a los principios de Competencia, la RFEF debería:

- Definir las facultades que le han sido otorgadas y limitar el PL a “la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de este real decreto-ley”.
- Adecuar los contenidos audiovisuales objeto de comercialización a los tiempos mencionados en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2015.
- No incluir las reservas de derechos que no se justifican, ni obligaciones en el ámbito de la publicidad.
- Eliminar la comercialización de los derechos de explotación mediante un proceso de negociación privada por ser contrario a un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación.

- Reformar aquellos aspectos señalados en el informe contrarios a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación en el proceso de adjudicación de los derechos.

En ese sentido, se advierte que la Propuesta de comercialización presentada por la RFEF estará sujeta a los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.

